

EL gobernante ejerció su derecho de nación en el año de 1861, y el año anterior se establecieron en EL **DIARIO IMPERIAL** las siguientes sentencias:

DIARIO



IMPERIO

En la portada del diario se publicó el decreto de 26 de Febrero de 1861, que establecía la adquisición de bienes nacionales.

TOMO I. MEXICO: Viernes 10 de Marzo de 1865.

NUM. 57.

SUMARIO

PARTES OFICIALES. Reglamento para la ejecución de la ley de 26 de Febrero, sobre revisión. — Nominaciones de Intendente General de la lista civil de la Casa Imperial, y de Gran Maestro de Ceremonias. — NOTICIAS ESTRANGERAS. — Del Havre. — De Bayona. — De Hamburgo. — De La Habana. — Nota de precios en Nantes. — Artículos de la Corte. — BANQUETE OFICIAL en la Corte. — VARIEDADES. — Agricultura: Tratado sobre la Papa ó Patata.

PARTE OFICIAL.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Para la exacta ejecución de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, HEMOS venido en decretar y DECRETAMOS el siguiente:

REGLAMENTO.

Art. 1º Las presentaciones para la revisión de las operaciones de desamortización y nacionalización, se harán ante la Secretaría del Consejo en esta capital, y en los lugares foráneos ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 2º La presentación se hará exhibiendo los títulos originales de la adjudicación ó redención, acompañando una copia simple de ellos. El Secretario del Consejo ó la primera autoridad política ante quien se haga la manifestación, revisará y confrontará los títulos con la copia simple, certificará al calce de ésta su conformidad con aquéllos y devolverá al interesado los originales. La presentación de los documentos deberá hacerse dentro de dos meses de la publicación de este Reglamento, en cada Departamento.

Art. 3º Los que hubiesen adquirido bienes raíces á virtud de las leyes de desamortización y nacionalización, ó por compra al Clero después de la ley de desamortización, presentarán, además de los títulos, una exposición breve y clara que contenga las noticias siguientes:

1º Fecha del título primitivo, procedente de las citadas leyes, con expresión del nombre de los otorgantes y del escribano que lo autorizó, Corporación ó instituto á que pertenecía el dominio de la cosa adquirida, y la sucesión de éste hasta el actual poseedor.

2º Causa de la adquisición: si fué por adjudicación, denuncia, venta, subrogación, redención, cesión, compensación ó cualquiera otra. Si la adquisición se obtuvo por compensación de créditos, se especificará la calidad y procedencia de estos.

3º Precio de la adquisición, especies en que se hizo el pago, determinando sus cantidades, oficina ó persona que lo recibió, y parte que aun se adeude. Si para el pago del precio se otorgaron documentos, se expresará cuántos y su calidad, número de los amortizados y personas á quienes se hizo el pago.

4º Si se pagó alcabala, se expresará la cantidad, especies en que se hizo la exhibición, determinándose sus cantidades y la oficina ó personas que las recibieron.

5º Si la finca perteneció antes al dominio de otra persona que la hubiera adquirido en virtud de la citada ley de 25 de Junio, ó por venta convencional que le hiciera la Corporación propietaria.

6º Si en el caso antes previsto, entró en arreglos con el antiguo adjudicatario ó comprador, para indemnizarlo y adquirir sus derechos, y cuál fué el arreglo que celebró.

7º Si el dominio de la finca está en litigio con alguno que alegue mejor derecho por título de adjudicación ó denuncia, ó por enajenación que le hubieran hecho el Gobierno ó la Corporación ó que perteneció, expresándose las personas que lo contradicen, y el tribunal en que pende el litigio. Si el título procede de denuncia, se determinarán la fecha, lugar, nombre del denunciante y autoridad á quien se presentó.

8º Si la finca reconoce algunos gravámenes hipotecarios, se determinarán su fecha, título, cantidad y nombre de la persona en cuyo favor estuviesen constituidos.

9º Si el poseedor ha hecho mejoras en la finca, cuáles sean, y su costo.

10º Si la finca ha estado habitada, alquilada ó arrendada, espre-

sándose cuál haya sido el precio del alquiler ó de la renta, y el producto percibido.

Art. 4º Los que hubieren adquirido ó redimido capitales, créditos ó acciones, presentarán sus títulos en la forma prescrita en el artículo 2º, acompañando una relación, en que además de las noticias contenidas en las fracciones 1º, 2º y 3º del artículo anterior, se exprese:

1º Si redimieron el todo ó parte del capital, determinando las cantidades que exhibieron en numerario y en créditos, y acompañando la liquidación formada por la oficina respectiva.

2º Cuál fué la parte que quedó sin redimir, en favor de quién la continuaron reconociendo, y si han pagado sus réditos.

3º Cuál es la cantidad que han percibido de estos, y cuál la que adeudan.

4º Si el capital se encuentra en alguno de los casos previstos respecto de las fincas, en las fracciones 5º, 6º y 7º del artículo anterior.

Art. 5º Los que con el título de capellanes se hubieren aplicado capitales, deberán exhibirlo con la escritura de fundación, si la tuvieren, expresando en su relación:

1º Si la capellanía era laica ó colativa.

2º Cuál fué la prueba que produjeron para fundar su derecho á la desvinculación en las de sangre.

3º Los términos en que verificaron la redención.

4º Si han percibido el capital-dote de la capellanía.

Darán además, en la parte que les concierna, las noticias previstas en el artículo anterior.

Art. 6º Las operaciones que en el plazo designado no fueren manifestadas para su revisión, quedarán insusistentes, y los bienes que hubieren sido objeto de ellas, serán recogidos por la administración de bienes nacionalizados, después de vencido el término.

Art. 7º En la Secretaría del Consejo de Estado y en las oficinas de cada una de las primeras autoridades políticas del Partido, se abrirá un libro en que por riguroso orden numérico, se asienten todas las presentaciones que se hagan, expresándose el nombre de la persona que hace la manifestación, la cosa ó cosas porque la hacen, y los títulos que acompañan.

El Secretario del Consejo y las primeras autoridades políticas, en su caso, expedirán al interesado, en papel timbrado de la oficina, una copia certificada de este asiento, con expresión del número de la partida y de la foja del libro á que se encuentre. Con esta certificación acreditará el interesado haber cumplido con el requisito de la presentación.

Art. 8º El que tenga que presentar á la revisión dos ó más operaciones, acompañará separadamente los documentos y relación concernientes á cada operación. Los asientos se harán también separadamente.

Art. 9º El último día de cada semana remitirán las primeras autoridades políticas, al Presidente del Consejo, todas las manifestaciones con sus respectivos documentos, que se hubieren presentado en el curso de la semana, acompañándole una copia de los asientos hechos en el libro de registro en el mismo periodo. Una copia igual se remitirá al Ministerio de Justicia. La lista se trasladará al libro de asientos del Consejo, dando á las presentaciones el número que en él les corresponda.

Art. 10. Las manifestaciones que la Secretaría del Consejo reciba directamente, ó de las primeras autoridades políticas, las pasará el Presidente del Consejo á la administración de bienes nacionalizados, para que instruya el expediente, consultando los libros y expedientes de las oficinas.

Art. 11. El Consejo de Estado, para desempeñar la atribución que le concede el art. 1º de la ley de 26 de Febrero último, nombrará, conforme á su reglamento, tres ó más comisiones unitarias y una comisión de tres individuos. Las comisiones serán permanentes, y el nombramiento se hará entre los Consejeros y Auditores, quienes tendrán voto en este caso.

